

CAPITULO SEGUNDO

De las legitimaciones.

- | | |
|--|---|
| <p>§. 1. ¿Que es legitimacion?</p> <p>2. ¿Cuántas clases hay de hijos ilegítimos?</p> <p>3. De la legitimacion hecha por merced del Príncipe.</p> <p>4. De las dispensas hechas por el Papa á los ilegítimos para obtener órdenes, beneficios y dignidades eclesiásticas.</p> <p>5. Legitimacion de los hijos naturales por el siguiente matrimonio.</p> | <p>6. Legitimacion de los mismos hecha por testamento.</p> <p>7. Idem por instrumento ó contrato hecho en vida.</p> <p>8. Reconocido un hijo natural, lo quedan tambien los demás que el padre haya tenido en la misma mancha.</p> <p>9. La hija natural se legitima por contraer matrimonio con el que ejerce algun empleo honorífico.</p> |
|--|---|

1. **L**El tercer modo de adquirir la patria potestad es la *legitimacion*. Legitimar es hacer como de legítimo matrimonio al que realmente no lo es, quitándole el legal impedimento que le priva de obtener y gozar las preeminencias concedidas á los legítimos, y poniéndole en el estado de estos. Diferénciase la legitimacion de la dispensacion, en que esta es solamente para casos y cosas determinadas; pero aquella siendo plénisima, sirve para todo, porque deroga y quita en la raiz el impedimento (1). La dispensacion pues, es relajacion del derecho común hecha con conocimiento de causa por el que tiene potestad de dispensar. Y se puede considerar de cuatro modos, que expresa Ferraris en las palabras *dispensatio*, y omito por no importar al escribano.

2. Los hijos ilegítimos son de dos clases, *naturales y espirituales*. Se llamaban naturales en lo antiguo los procreados por hombre y muger solteros que vivian juntos y no tenian impedimento para contraer matrimonio, siendo la muger una sola (2). Hoy se da este nombre á los hijos cuyos padres al tiempo de su procreacion y concepcion, ó al de su nacimiento, están hábiles para contraer matrimonio sin dispensacion, ya vivan ó no juntos en una misma casa, y la muger sea ó no una sola, con tal que si el padre no la tiene en su

1 Covarr. de matrim. part. 1. cap. 8. §. 3. Gutiérrez. de matrim. Quæst. canon. cap. 74.

2 Tit. 13 y 14. Part. 4. Ley univ. Cod. de concubin.

casa, los reconozca por sus hijos, con arreglo á la ley 11 de Toro, que es la 1. tit. 5. lib. 10. de la Nov. Rec. Hijos *espurios* son todos los demas ilegítimos, y se distinguen con varios nombres. Unos se llaman *adulterinos* ó *notos*, y son los procreados de muger casada y hombre que no es su marido, ya esté ó no casado con otra (á los cuales la ley 9 de Toro llama tambien de *dañado y punible ayuntamiento*, porque la madre por el adulterio incurre en pena de muerte natural). Impropiamente se llaman tambien asi los que el casado procrea en muger viuda ó soltera, que se nombra *barragana*, los que por otro nombre se llaman *bastardos*, por no ser habidos en su propia muger, por lo cual bastardean, pues aunque él es casado, la muger no; y tambien se llaman bastardos los que el noble tiene en muger plebeya, ó el plebeyo en ilustre. Otros se llaman *nefarios*, y son los que procrean los ascendientes en sus descendientes; v. gr. el padre en una hija. Otros *incestuosos*, que son los habidos entre parientes transversales en grado prohibido, sin que precediese la debida dispensacion, sabiendo el impedimento; ó aunque lo ignoren ó bien no le haya segun los sagrados Cánones, siempre que contrajeren matrimonio que la iglesia reputa clandestino; pues en este caso, sin embargo de que no lo haya, son ilegítimos, y el matrimonio nulo, y por tal lo tiene declarado el santo Concilio de Trento. Otros *sacrílegos*, que tambien llama la ley de *dañado ayuntamiento* aunque no *punible*, y son los hijos de clérigo ordenado *in sacris*, y los de frailes, freiles y monjas profesos, ya sea por acceso entre sí ya con seglares. Finalmente otros se denominan *manceros* ó *mancillados*, y por tales se reputan los que nacen de ramerías públicas nobles ó plebeyas que se prostituyen á todo hombre, y por eso se ignora quien es su padre, por cuya razon son de peor condicion que los demas, y los que con propiedad se llaman *espurios*.

3. Esto supuesto, los hijos ilegítimos pueden ser legitimados por varias personas, que son los Reyes, Emperadores y Príncipes soberanos en sus respectivos dominios á peticion de sus padres, y siéndolo, gozarán desde la legitimacion en adelante de las horas y preeminencias concedidas á estos como si hubieran nacido de matrimonio legitimo; pero no podrán ser clérigos, ni obtener dignidad eclesiástica en virtud de esta legitimacion, porque los Príncipes seculares no tienen jurisdiccion ni potestad para dispensar en las cosas eclesiásticas (1).

1 Ley 4 tit. 15. Part. 4.

Tampoco gozarán del privilegio de hidalguía si sus padres no la gozan, por cuya razón deben pagar todos los pechos y contribuciones que satisfarian no habiendo sido legitimados (1); ni esta legitimación perjudica á los legítimos descendientes en sus derechos hereditarios, como se dirá en el título de los testamentos, cuando se trate de la sucesion de unos y otros; pero no se diferenciarán de los legítimos en cuanto á gozar de las honras y preeminencias correspondientes á estos (2) (*).

4. El Papa puede dispensar en toda la cristiandad, ó habilitar á los ilegítimos que fueren libres, para que reciban órdenes y obtengan beneficios y dignidades eclesiásticas; y como Príncipe soberano de sus estados tiene tambien potestad de legitimar para todo á sus vasallos (3).

5. Los padres pueden legitimar á sus hijos naturales casándose con la muger en que los hubieron, ó bien llevándolos á la corte del Rey ó al consejo de la ciudad ó villa en que habitan, ó á otra, entregándolos de su propia voluntad á su servicio, y diciendo publicamente que son sus hijos habidos en tal muger soltera, nombrándola, por cuyo acto quedan legitimados si se convienen y aceptan la entrega de sus padres, lo cual pueden hacer estos aunque los tenga legítimos (4). Tambien quedan legitimados si se ofrecen ellos espontáneamente á servir al Soberano ó á la ciudad ó villa diciendo de quien son hijos, y si sus padres no los tienen legítimos; pero si los tuvieren no se legitimarán por este acto (5).

6. Pueden igualmente los padres legitimar á sus hijos naturales por testamento, sino los tienen legítimos, diciendo: *que quieren que F. y Z. sus hijos naturales procreados en Fulana, de estado soltera, sean sus herederos legítimos*; en cuyo caso si acudieren después al Rey para que confirme esta disposicion testamentaria, ha de hacerlo, y ellos serán habidos por legítimos. (6).

7. Tambien se les permite legitimarlos por instrumento en sanidad; pero para que valga esta legitimación, no ha de expresar en él que son sus hijos naturales, sino que son sus hijos y los conocen por tales; pues si lo expresaren no valdrá, co-

1 Leyes 5 y 6. tit. 5. lib. 10. Nov. Rec.

2 Leyes fin. tit. 15. Part. 4. y 7. tit. 20. lib. 10. Nov. Rec.

* Por la ley 2. tit. 4. lib. 4. Nov. Rec. se da facultad á la Cámara para que sin consulta pueda habilitar á hijos de clérigos y bastardos para tener oficios y gozar

honras, y á los mismos clérigos para dar alimentos á sus hijos.

3 Ley 4. tit. 15. Part. 4.

4 Ley 5. tit. 15. Part. 4.

5 Ley 8. tit. 15. Part. 4.

6 Ley 6. del mismo tit.

mo lo dice terminantemente la ley 7. tit. 15. Part. 4. Y la razón es porque presume el derecho que hubo matrimonio; y mientras no se pruebe lo contrario serán habidos por legítimos y no por naturales (*).

8. Si el padre procreare varios hijos en una manceba, y reconociere solamente á uno de ellos por su hijo, quedarán legitimados por este reconocimiento los demás (1).

9. Contrayendo matrimonio la hija natural con el que ejerce empleo honorífico de los principales de alguna ciudad ó villa, queda por este mero hecho legitimada (2).

* Las leyes romanas establecieron tres modos de legitimar, esto es, por subsiguiente matrimonio, por ofrecimiento á la curia, y por rescripto del Príncipe, y aun algunos de sus intérpretes añadieron otro, á saber, en el caso de que el padre en su testamento ú otro instrumento firmado por tres testigos, nombrara á alguno por hijo. Las leyes 4 y posteriores del tit. 15. Part. 4. siguiendo á los romanos hablaron determinadamente de la legitimación por ofrecimiento á la curia, y por instrumento público; pero acerca del primero de estos dos modos dicen nuestros jurisconsultos no estar en uso, ni ser compatible con el actual gobierno municipal de los pueblos; y en cuanto al segundo opina Gregor. Lop. en la glos. 7. de la ley 7. de dicho tit. 15.

*

que mas es prueba de ser legítimo el hijo, que legitimación verdadera. Así que en rigor solo hay en España dos modos de legitimar, esto es, por el siguiente matrimonio, y por rescripto del Príncipe. (Sala *Ilustracion del derecho Real de España*. lib. 1. tit. 6. num. 1 y 2.)

Adviértase que por un Real decreto de 5 de enero de 1794 (que es la ley 4. tit. 37. lib. 7. Nov. Rec.) son tenidos por legitimados en el día, á virtud de la autoridad Real, y por legítimos para todos los efectos civiles, á los expósitos que no tienen padres conocidos.

1 Ley 7. tit. 15. Part. 4. Greg. Lop. en ella. Covarr. de *matrim.* cap. 8. §. 7.

2 Ley 8. tit. 15. Part. 4.